

EJECUTIVO LABORAL 2023-00149 (Memorial Recurso Queja)

Luis Enrique <eangelcontraloria@yahoo.com>

Mar 5/09/2023 16:35

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cundinamarca - Girardot

<jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; martinezalejoabogados@gmail.com

<martinezalejoabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

Memorial Recurso Queja 2023-00149.pdf;

En mi calidad de apoderado de la parte demandada, según poder allegado por el representante legal de la sociedad SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBI LTDA, por medio del presente escrito me permito allegar memorial con recurso y certificado de tradición de la empresa demandada, los dos archivos en formato PDF, para lo pertinente.

Copio y descorro traslado al correo de la parte demandada de este recurso, conforme a lo normado por la ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer

LUIS ENRIQUE ANGEL VILLALBA
42.944 del C.S.J

Señor
JUEZ UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA
E.S.D

DEMANDANTE: LEONARDO LEAL GARCIA
DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2023-00149

En mi calidad apoderado de la pasiva a usted con todo respeto para interponer recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA a su auto por medio del cual niega el recuro de apelación al auto que se impugna el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

Son fundamentos de mi inconformidad los siguientes hechos.

RESPECTO DEL PUNTO PRIMERO DEL RESUELVE DEL AUTO ATACADO Y QUE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

- 1- Dice la carta magna en su artículo 2º que reza y cito así *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”*

Como se observa este principio constitucional, no permite equivoco alguno por parte de los miembros de la Rama Judicial, en su aplicación en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna; es por este mandato constitucional que en su artículo 13 de la misma obra y cito *“...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...”*

Se desprende entonces que el enunciado de este nuevo artículo, otorga un principio de igualdad frente a la ley y que se deben gozar de los mismos derechos y oportunidades.

En el caso que nos ocupa este recurso, con asombro el suscrito apoderado ve, en el auto de mandamiento en contra de mi poderdante, que esta basado sobre una sentencia que a todas luces es violatoria de los principios anteriormente señalados, pero además de manera arbitraria y sin consideración a las oportunidades procesales, esa sentencia base del proceso ejecutivo que nos ocupa, es materia de la inconformidad por cuanto se ignoró u omitió un derecho fundamental también amparado en nuestra Carta Magna como lo es el artículo 29 y que cito así *“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...”*

A todas luces la sentencia base del presente ejecutivo se dictó sin la observancia del derecho a la defensa, a la asistencia técnica de un abogado de confianza u oficio o curador ad litem, sin la oportunidad procesal de presentar pruebas y controvertirlas y mucho menos la oportunidad para impugnar dicha sentencia; así las cosas, el debido proceso que debe ser aplicado por los Jueces de la Republica, en toda clase de actuaciones judiciales, brilla por su ausencia y es así como de la lectura de las piezas procesales que reposan en autos de forma digital, podemos destacar las siguientes violaciones al debido proceso:

- 1.1.** La demanda fue presentada contra una **AGENCIA** de SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA que operaba el señor Julio Aragon y al tenor de lo consagrado en el artículo 263 del Código de Comercio y que dice y cito *“...Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla...”*

Se deduce de lo anterior señor Juez, que hay unos elementos jurídicos en este artículo, que no permiten la legitimidad jurídica para ser sujeto de derecho, dado que la agencia de Girardot, no es sujeta de representación legal, por tanto no podía Y MAL HUBIERA HECHO el señor Julio Aragon como operador de dicha agencia, hacerse parte y contestar demanda; observe su señoría que en la demanda digital interpuesta ante usted en la descripción de las partes dice “DEMANDADA: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA – **SUCURSAL GIRARDOT**” haciéndole caer a usted en error a la hora de dictar sentencia en el proceso ordinario laboral y por lo mismo. haciendo que usted dictara mandamiento de pago, el cual se está atacando con este escrito y sumado este garrafal error tenemos.

- 1.2.** Que hubo una INDEBIDA NOTIFICACION en el trámite procesal, como se demuestra en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio y que a continuación transcribo así *“... La demandada SEGURIDAD MAGISTRAL DE*

COLOMBIA LTDA –SUCURSAL GIRARDOT recibe notificaciones en la en la manzana 34 casa 5 Barrio santa Isabel en Girardot - Cundinamarca.

Correo electrónico de notificaciones judiciales: magistraldagdot@gmail.com...

1.3 El anterior hecho, contrasta con la realidad jurídica y de presentación legal de la sociedad demandada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, según cámara de comercio que se anexa y en donde se identifica que el representante legal es el señor WILLIAM ENRIQUE ACOSTA DURAN y que el domicilio físico de notificación es la calle 62 No 26A – 28 Barrio el Campin de la ciudad de Bogotá y que su notificación electrónica es gerencia.magistral@hormail.com y no magistraldagdot@gmail.com y mucho menos **en la manzana 34 casa 5 Barrio santa Isabel en Girardot – Cundinamarca.** (anexo certificado de tradición de SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA). Es así como la empresa demandada y su gerente nunca supieron o conocieron de dicha demanda, contestaron la misma y poder ejercer por consiguiente una defensa a la que tienen derecho.

1.4 Lo anterior demuestra cómo se violo los artículos 2, 13 y 29 de la Carta Magna dejando sin la posibilidad de contradecir y defenderse a mi poderdante frente a los hechos y pretensiones de la demanda ordinaria laboral, interpuesta por la parte actora, lo que ocasiona una fractura al principio universal en los derechos y deberes de los estados democráticos que se fundan en el respeto, la igualdad y la prevalencia de los derechos mínimos.

2. El argumento que defiende el despacho consistente en que, ya se había notificado el auto mandamiento de pago, no le asiste razón, dado que como se desprende de la explicación del punto primero (1º) de este escrito nunca la demandada conoció del trámite del proceso ordinario y donde no tuvo defensa técnica ni siquiera de oficio pues el despacho no le nombro curador ad litem, violando de manera abierta el debido proceso. Todo lo anterior como se explicó y vuelvo y transcribo **“...La demanda fue presentada contra una AGENCIA de SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA que operaba el señor Julio Aragon y al tenor de los consagrado en el artículo 263 del Código de Comercio y que dice y cito “...Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla...”**

3. En ese orden se violaron los mínimos principios constitucionales y especialmente el artículo 2 de la Carta Magna, el señor juez tramito con base en la sentencia del ordinario laboral viciado de toda clase de anomalías jurídicas, el proceso ejecutivo materia de este recurso y donde nunca pero nunca mi poderdante tuvo conocimiento del trámite de esta litis, solo y a raíz de los embargos de las cuentas corrientes y las cuentas de la IPS VIRREY SOLIS que por demás vale decir, fueron abusivas por ser exageradas pese a que el suscrito, le advirtió al despacho que se abstuviera de decretar los embargos de las cuentas la IPS VIRREY SOLIS, el juzgado fue reiterativo en la medida cautelar, según

oficio que le envió al gerente de VIRREY SOLIS IPS cuando ya había un embargo de \$88 millones de pesos.

4. La demandada se hace presente al proceso y se notifica por conducta concluyente con la presentación del poder otorgado, que se hace el día 09 de agosto de 2023 según proceso digital y se interpone el recurso de apelación el día 14 de agosto es decir dentro de los términos en que se corrió traslado de la demanda, nótese que el señor Juez con el allegamiento del poder ya conoce la dirección electrónica de la demandada y no le corrió traslado por este medio para darle la oportunidad de hacerse parte del proceso.

5. Como se puede observar en el auto atacado, el juzgado reconoce cuando se interpuso el recurso apelación y está dentro del término a partir del momento procesal de la notificación por conducta concluyente el día 09 de agosto de 2023.

6. como quiera que estamos dentro del término procesal para haber interpuesto el recurso de apelación al auto mandamiento de pago, por sustracción de materia el juzgado no podría haber negado el trámite interpuesto.

RESPECTO DEL PUNTO SEGUNDO DEL RESUELVE DEL AUTO ATACADO Y QUE ACCEDE A LA REDUCCION DE EMBARGOS ART 600 CGP

1.- Solicito al despacho se sustraiga de este recurso este numeral y por lo mismo se deje incólume este numeral segundo, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del título judicial No 431220000041383 por valor de \$88.000.000,00.

RESPECTO DEL PUNTO SEGUNDO DEL RESUELVE DEL AUTO ATACADO Y QUE RECHAZA DE PLANO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. La demandada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, se hace presente al proceso y se notifica por conducta concluyente con la presentación del poder otorgado, que se hace el día 09 de agosto de 2023 según reposa en el proceso digital y se allega contestación de la demanda y se propone las atacadas excepciones el día 14 de agosto es decir dentro de los términos en que se corrió traslado de la demanda por conducta concluyente.

2. Como se puede observar en el mismo auto atacado, el juzgado reconoce cuando se allega la contestación de la demanda y en el mismo correo se allegan las excepciones estando claramente dentro del término a partir del momento procesal de la notificación por conducta concluyente el día 09 de agosto de 2023.

3. como quiera que estamos dentro del término procesal para haberse contestado la demanda y propuesto las excepciones al mismo tiempo, por sustracción de materia el juzgado no podría haber negado el trámite interpuesto.

Por todo lo anterior señor Juez y como quiera que estamos dentro del término procesal para haber interpuesto el recurso de apelación al auto de mandamiento de pago, la contestación de la demanda y la proposición de excepciones, el juzgado no podría haber negado el trámite interpuesto y es por ello que se hace necesario que se reponga el yerro o en subsidio se dé trámite al recurso extraordinario de queja ante superior.

PRUEBAS

- Solicito se tengan como pruebas lo actuado en el proceso ordinario y el ejecutivo materia de la inconformidad.

sírvase proveer



LUIS ENRIQUE ANGEL VILLALBA

C.C. N° 19.245.102 de Bogotá

T.P. N° 42.944 del C. S. de la J



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LEONARDO LEAL GARCÍA

DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00149-00

Girardot, Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 31 de agosto del presente año, se dispuso:

- i) Rechazar el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandada, por haberse presentado de forma extemporánea.
- ii) Acceder a la reducción de embargos del art. 600 del C.G.P., ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del título judicial 431220000041383 de \$88.000.000 para la parte demandada.
- iii) Rechazar de plano las excepciones propuestas.

La anterior decisión fue notificada en estado virtual No. 48 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/132011965/ESTADO+48+AGOSTO23.pdf/ba80abba-3379-4451-bc4e-bca4b2eb8492>.

Inconforme, la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra la decisión que negó el recurso de apelación sobre el mandamiento de pago¹.

Se advierte igualmente, que el despacho en cumplimiento de la providencia mencionada, entregó a la parte demandada el título judicial 431220000041383 por valor de \$88.000.000².

Procede el despacho a decidir sobre los recursos interpuestos:

El artículo 353 del C.G.P. consagra: «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)».

¹ 25MemorialRecursosReposiciónSubsidioQueja.pdf

² 35ConfirmaciónTransacción.pdf

La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación, siendo necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación deben ser concedida³.

En el presente caso, la parte demandada de forma oportuna presenta recurso de reposición argumentando una indebida notificación del proceso ordinario, por lo que a su juicio se ha vulnerado la Constitución Política y que lo que se presentó en realidad es una notificación por conducta concluyente hasta el 9 de agosto de 2023.

Considera el despacho que la parte demandada no presenta planteamientos nuevos que permitan cambiar la decisión con respecto a la concesión del recurso, por cuanto si consideraba la existencia de una indebida notificación debió ser atacada mediante incidente de nulidad, tal como lo establecen los arts. 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Este despacho ha procedido a darle a este asunto el trámite legal correspondiente, con base en las actuaciones que se han presentado por ambas partes y en este caso, no es posible tener como oportuno el recurso de apelación presentado, con base en el art. 65 del C.P.T., como ya se explicó en la providencia que antecede.

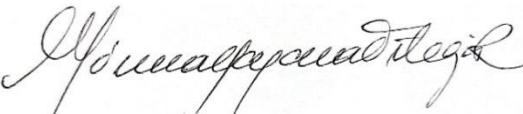
Así las cosas, no se repondrá el auto que niega la concesión de la apelación y por estar debidamente interpuesto se concede el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala de Decisión Laboral. Se ordena la remisión respectiva.

Por lo anterior se resuelve:

Denegar el recurso de reposición contra el auto que niega la concesión de la apelación y por estar debidamente interpuesto se concede el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala de Decisión Laboral. Por secretaría remítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Auto CSJ AC584-2017.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', is centered at the top of the page.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez